



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3864/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3864/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



En referencia al expediente 13 A/O/DVR/263/2019, solicito copia del acta de visita de verificación que realizó la funcionaria especializada del instituto de verificación administrativa, asignada a la alcaldía Tláhuac, en el año 2019 {...} acatando el oficio de comisión número DGJG/05089/2019, de fecha 9 de diciembre del 2019.

Normativamente, una visita de verificación realizada por personal especializado TIENE que conllevar el levantamiento de un acta de dicha visita. Esta acta se levantara en el domicilio visitado el día y hora, especificando todos los datos necesarios que se han predeterminado en la normatividad vigente. La respuesta NO es congruente con lo solicitado, No estoy conforme con la plasmado en la misma



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Levantamiento, Acta, Personal especializado, verificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3864/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3864/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- I. El dieciséis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075024001006 en la que se realizaron diversos requerimientos.
- II. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio DJ/4942/2024 y su anexo, firmado por la Directora Jurídica.
- III. El veintiocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de septiembre, a través del oficio AATH/UT/929/2024 firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestaciones, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, **es claro que el**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

En referencia al expediente 13 A/O/DVR/263/2019, solicito copia del acta de visita de verificación que realizó la funcionaria especializada del instituto de verificación administrativa, asignada a la alcaldía Tlahiuac, en el año 2019 y cuyo informe se entregó a la directora general jurídica y de gobierno el día 9 de diciembre del 2019; firmado por la ing.amb. Libia Garzón Ramírez. Esta visita se realizó, -según el propio informe-, acatando el oficio de comisión número DGJG/05089/2019, de fecha 9 de diciembre del 2019. - Requerimiento único.-

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:






GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

19

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019

ASUNTO: Inejecución de Visita de Verificación
EXPEDIENTE: 13 A/O/DVR/263/2019.

LIC. ERIKA IVONNE LEYTE RUVALCABA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDIA DE TLÁHUAC

En atención al oficio de comisión **DGJG/05089/2019** relativo al expediente **13 A/O/DVR/263/2019**, ambos de fecha **09 de diciembre de 2019**, mediante el cual se me instruye para dar cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones y Edificaciones en el inmueble ubicado en **SANTIAGO VILLARREAL MANZANA 24 LOTE 19 (POR FOTOGRAFÍA), ENTRE LAS CALLES DE MARÍA DOLORES OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, COLONIA SAN SEBASTIAN, C.P: 13093, ALCALDIA TLAHUAC.**

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, me constituí en el domicilio antes referido, a fin de ejecutar Visita de Verificación, no obstante, me percaté de que el inmueble se encuentra Clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa del Ámbito Central expediente **INVEACDMX/OV/DU/191/2019**, así como por la misma Alcaldía en materia de Establecimiento Mercantil expediente **13A/V/DVR/155/2019**, motivos por los cuales no puedo ingresar al domicilio para llevar a cabo la Verificación y desahogar el Objeto y Alcance de la misma.

Con base a lo anterior y con fundamento en los Artículos 10; 53; y 15 Fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal según sea el caso aplicable; se rinde el presente para los efectos legales a los que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN A
ING. AMB. LIBIA GARZÓN RAMÍREZ
NÚMERO DE CREDENCIAL S-0105

Carolina 132, colonia Rocha Rivera
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque “Normativamente, una visita de verificación realizada por personal especializado TIENE que conllevar el levantamiento de un acta de dicha visita. Esta acta se levantara en el domicilio visitado el día y hora, especificando todos los datos

necesarios que se han predeterminado en la normatividad vigente. La respuesta NO es congruente con lo solicitado, No estoy conforme con la plasmado en la misma” **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de las cuales reiteró en todos sus términos la primera respuesta notificada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó porque “Normativamente, una visita de verificación realizada por personal especializado TIENE que conllevar el levantamiento de un acta de dicha visita. Esta acta se levantara en el domicilio visitado el día y hora, especificando todos los datos necesarios que se han predeterminado en la normatividad vigente. La respuesta NO es congruente con lo solicitado, No estoy conforme con la plasmado en la misma”. **-Agravio único.-**

Para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

En referencia al expediente 13 A/O/DVR/263/2019, solicito copia del acta de visita de verificación que realizó la funcionaria especializada del instituto de verificación administrativa, asignada a la alcaldía Tlahiuac, en el año 2019 y cuyo informe se entregó a la directora general jurídica y de gobierno el día 9 de diciembre del 2019; firmado por la ing.amb. Libia Garzón Ramírez. Esta visita se realizó, -según el propio informe-, acatando el oficio de comisión número DGJG/05089/2019, de fecha 9 de diciembre del 2019.- **Requerimiento único.-**

Para dar respuesta el Sujeto Obligado se posicionó de la siguiente forma:

- Respecto del requerimiento se pronunció competente.

- Respecto a la entrega de la información indicó de forma fundada y motivada que no fue localizada el *Acta de Visita de Verificación*, **sin embargo**, se localizó un **Informe de Inejecución de Visita de Verificación de la fecha solicitada en el expediente que se solicita**, y,
- Que para pronta referencia se adjunta el documento un **Informe de Inejecución de Visita de Verificación**.

En esa tesitura esta Autoridad Administrativa encuentra que **el agravio no se actualiza**, toda vez que la información fue proporcionada en el tiempo que se marca la Ley, asimismo, fue fundada y motivada al citar la normativa correspondiente para tal efecto.

- Por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado**, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado que los requerimientos de la solicitud resultan inatendibles toda vez que se trata de información que no se generó en razón de que la **Visita de Verificación no se llevó a cabo**. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, tal como ya se manifestó previamente con el anexo del **Informe de Inejecución de Visita de Verificación**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En esa lógica argumentativa y por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos Cuarto a Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley